

como lo aclara el apartado *d*) del artículo 9 del Proyecto Perrotta, que indudablemente es la fuente del artículo 3º de la ley comentada, y en el que se suprimió la determinación del caso en que el rematador puede recurrir a la justicia, como lo hace el proyecto, dándole a la norma mayor amplitud, lo que, en algunos casos, puede ser motivo de conflictos originados por la interposición de recursos que exigen interpretación. El artículo 5º del decreto reglamentario del Código de Comercio, repite el contenido del artículo 3º de la ley, en forma ordenada, como lo hace en su proyecto Perrotta. Muchos son los defectos de esta ley como la obligación de llevar tres libros de entradas y salidas, o la de llevar un libro de cuentas corrientes que serán simples cuentas de gestión, la confirmación de la buena conducta exigida formalmente, el que se prohíba ejercer la profesión a los extranjeros y otros extremos más, que llevan a pensar en la reforma, porque son pocos los casos de manejos dolosos o inescrupulosos.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

AYAN. *Interposición de los recursos penales*. v. DERECHO PROCESAL.

BRISEÑO VÁZQUEZ. *El proceso penal las cortes juveniles y el sistema...* v. DERECHO PROCESAL.

KAHANE, Siegfried. *La libération conditionnelle dans le droit pénal roumain, moyen d'individualisation judiciaire de la peine*. "Revue Roumaine des Sciences Sociales", tomo 16, núm. 1, 1972, pp. 61-64, Bucarest, Rumania.

Según el concepto del derecho penal socialista, el nuevo Código penal rumano—entrado en vigor el 1º de enero de 1969—estipula en su artículo 52 que la pena es una medida de apremio a la par que un medio de reeducación. La pena presenta, pues, un doble carácter: es coercitiva y educativa a la vez y su meta es prevenir las infracciones.

El nuevo Código instituye dos penas principales: la multa y el encarcelamiento. El autor estudia las modalidades de ejecución y los fines de ésta.

El régimen de ejecución del encarcelamiento se basa en "la obligación de los sentenciados de realizar un trabajo útil" (artículo 56). El fin inmediato del trabajo obligatorio es crear la costumbre de una actividad regular, que se realice cada día, para que el sentenciado llegue a considerar que el trabajo no es una esclavitud, sino una actividad necesaria para el hombre. El fin lejano de la obligación de realizar un trabajo es asegurar, de una manera duradera, la adaptación reintegración del sentenciado en la vida social cuando se extinga su condena.

Para reforzar la eficacia del trabajo como medio primordial de reeducación, el artículo 56 instituye, en materia de régimen de ejecución de la pena, medios propios para estimular y recompensar los sentenciados que trabajen a conciencia y den pruebas suficientes de que se hayan corregido. Entre estos medios, uno de los más importantes es la liberación condicional. En efecto, el primer requisito

para que se conceda dicha liberación, concierne a la relación entre la duración total de la pena y el tiempo que de ésta se haya ejecutado en la cárcel; es decir que para pretender a la liberación el sentenciado debe haber cumplido una parte determinada de su condena. Para estimular a los presos la ley sobre ejecución de penas (de 18 de noviembre de 1969) prevé una modalidad especial para calcular el tiempo durante el cual el detenido ha trabajado; este cálculo varía en función de la naturaleza y del rendimiento del trabajo. Por otra parte, subraya el autor, si por determinadas razones (condiciones psicofísicas del interesado, imposibilidad para la penitenciaría de asegurar a cada preso una actividad regular en un momento dado, etcétera), los sentenciados no pueden realizar trabajos, podrán sin embargo solicitar el beneficio de la liberación condicional.

Si el sentenciado no comete una infracción durante el periodo de su liberación condicional, la pena se reputará cumplida (artículo 61); en caso contrario, podrá revocarse la liberación.

El tribunal de primer grado es competente para ordenar la liberación condicional, así como para revocarla. La liberación es pues un medio de individualización de la pena, aunque se produce *post judicium*, o en otras palabras, después de que se haya iniciado la ejecución de la misma. Ciertamente, a una comisión administrativa le compete dar su opinión sobre cada caso particular, pero el tribunal es el que decide en última instancia.—Monique LIONS.

SEABRA LÓPEZ, J. de. *A Identificação Pessoal tratada por Computador*, "Boletim Do Ministerio da Iustiza", núm. 126, mayo, 1972, pp. 5-33, Lisboa, Portugal.

En el presente artículo el autor expone la forma en que se lleva a cabo en Portugal la identificación personal para efectos civiles y penales por medio de computadoras.

Señala J. De Seabra que anteriormente se manejaba la información en forma manual, lo que ocasionó grandes problemas en el manejo de la misma. En abril y mayo de 1969 se concibió la idea de solucionar estos problemas con la introducción del manejo electrónico de los registros personales.

Finalmente, señala se optó por el sistema U.D.B., estudiado y practicado en Alemania, a fines de 1968, en Düsseldorf. Hace una larga relación de la utilización de este sistema en todas sus facetas de procesamiento de datos, señala las ventajas que se obtienen, y menciona que esta nueva práctica hace necesario el entrenamiento adecuado del personal para la utilización de este sistema. Considera el autor que, además de la profesión u oficio que se tuviera con anterioridad a la introducción del nuevo sistema, obtendrán nuevos conocimientos de efectos prácticos que servirán para su promoción socioeconómica.

De manera muy especial, subraya el autor que la información de datos personales es manejada en forma rigurosa y discreta, a fin de no invadir la esfera íntima de las personas: puesto que esta información sería un instrumento peligroso en manos del Estado, si no se utilizara correctamente.

Por último, J. De Seabra López menciona que, a partir del 18 de abril de 1970, el Centro de Información del Ministerio de Justicia tiene a su cargo la ejecución de trabajos realizados a través de computadoras, proporcionando datos que favorecen la fácil y rápida identificación personal. También se promoverá la extensión de estos nuevos servicios a otras ciudades y se desea que la información que se posee sirva para beneficio de Portugal y de los países que la soliciten.—Xóchitl GARMENDIA CEDILLO.

DERECHO PROCESAL

AYAN, Manuel N. *Interposición de los recursos penales*. "Jurisprudencia argentina", núm. 4154, 14 de noviembre 1972, pp. 2-12, Buenos Aires, Argentina.

El presente estudio persigue como finalidad ofrecer una exposición a nivel dogmático, de un aspecto relativo a la mecánica de los recursos. Concretamente, se refiere a sus condiciones genéricas de interposición.

Si bien, señala el autor, el tema propuesto no resulta de difícil tratamiento, la entrada en vigor, desde el 1º de marzo de 1971, del nuevo Código de Procedimientos criminales para la Provincia de Córdoba ha generado problemas de interpretación en torno a la exigencia contenida en la última parte del artículo 471, o sea la que se refiere a la indicación específica que debe hacer el recurrente de los puntos de la decisión que fueren impugnados. A indagar sus antecedentes, desentrañar su sentido y captar sus alcances están dirigidos los esfuerzos del autor.

Tomando en cuenta que el desarrollo de la institución de los recursos presenta para su análisis tres aspectos fundamentales a saber: el poder de recurrir, el acto de interposición del recurso y el trámite del mismo, el autor centra su exposición en el examen del segundo de dichos aspectos, enfocando el problema a través de su concepto, caracteres, condiciones de interposición, requisitos formales y contenido.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *A execução para prestação de fato do direito português e a reforma do processo civil brasileiro*. "Juridica", año XVII, núm. 116, enero-marzo, 1972, pp. 116-129. Brasília, Brasil.

Se trata de un viejo problema que a través de los siglos ha desafiado a juristas y legisladores. Buena parte de las dificultades estribó en la distinción basada en la índole fungible o no fungible de la actividad. Es obvio que en algunas hipótesis los intereses del acreedor se satisfacerían mediante la prestación por el propio deudor, cuyas cualidades personales se había tenido en cuenta como razón determinante de la formación del vínculo obligacional, en tanto que en otras ocasiones lo importante sería el resultado que se podría alcanzar por la prestación de cualquiera otra persona. Los ordenamientos contemporáneos suelen regular de manera diversa los dos grupos de hipótesis: la condena a realizar una actividad infun-